

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el Sr. VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en su calidad de Representante Legal de COONSTRUFUTURO, formuló de manera oportuna recurso de reposición contra el auto que decretó la entrega de depósitos judiciales y a su vez la terminación de la ejecución por el pago total de la obligación según el acuerdo realizado por las partes. Sírvase proveer.

28 de enero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** **AUTO INTERLOCUTORIO No. 078**

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado los infolios, ingresa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulado dentro de los términos de ley por el demandante en contra el auto No. 1277 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Juzgado ordena la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante en nombre del Sr. VICTOR HUGO ANAYA CHICA, la terminación del proceso por pago total de la obligación según el acuerdo surtido entre las partes y la devolución de los dineros excedentes al demandado.

DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el auto atacado, para corregir, toda vez que se ordenó la entrega de los dineros a favor de la parte demandante a una persona diferente a la indicada en el escrito de terminación, es decir a nombre del apoderado judicial Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ. Del aludido recurso se corrió el traslado pertinente, guardando silencio la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Establecer si conforme a los argumentos formulados por la parte recurrente se debe reponer el auto atacado y en consecuencia, corregir el aludido numeral primero del auto interlocutorio Nro. 1277 del 16 de diciembre de 2020?

CONSIDERACIONES

Revisada detenidamente la providencia atacada al igual que el escrito de terminación allegado por las partes se encuentra que, efectivamente se autorizó para la entrega de los dineros al apoderado judicial del actor, situación que no ha sido desconocida por este Operador Judicial, pues en la mentada providencia se está disponiendo la terminación y entrega de los dineros a la parte demandante, tal y como fue enterado el despacho y conforme a los preceptos del artículo 461 de la norma procesal, distinto es que para que dicho pago se materialice la entrega se hará a través del mandatario judicial, lo cual representa una operación meramente técnica que en nada afecta el derecho sustancial allí reconocido.

Considera esta instancia, además que para este tipo de circunstancias resulta ser más eficaz en cuanto a celeridad procesal y entendido lo debatido acudir a la aclaración de la providencia, sin que sea necesario invocar recurso de reposición pues en ningún momento se adoptó por parte de este Juzgador una posición contraria a lo peticionado por el recurrente que afecte sus derechos, pues los depósitos judiciales se han ordenado a su favor y atendiendo la autorización concedida la elaboración de los oficios para el pago de estos se realizarían a nombre del abogado ya anunciado.

Conforme a lo anterior, este Operador Judicial encuentra desacertados los argumentos propuestos por el actor en su recurso de reposición objeto de estudio como ya se explicó, y por ello no será revocado el auto interlocutorio Nro. 1277 del 16 de diciembre de 2020; sin embargo, se dará aplicación al artículo 285 del C.G.P., y en tal sentido se dispondrá aclarar que la entrega de los depósitos judiciales a favor del actor se realizará a través de su apoderado **Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con la C.C. .1.143.951.875 consignando dichos valores a la cuenta informada en el escrito de autorización.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1277 del 16 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 1277 del 16 de diciembre de 2020, en el sentido se entenderá que se ordena el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante Sr. VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C. 16.762.070 por la suma de \$2.652.686.00, valor acordado por las partes; fraccionando los títulos si fuere necesario. Entrega que se efectuará a través de su apoderado judicial Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con la C.C. .1.143.951.875, consignando dichos valores a la cuenta informada en el escrito de autorización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

R.

Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo
Rad.: 765204003003-2019-00140-00
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandando: FERNANDO TENORIO FRANCO

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a359b3e4c1e355f4403877a6af125afe4c8b48d9b6e6b18554efd455792394

Documento generado en 28/01/2021 03:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>